

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-00452-00

Sería del caso continuar con el trámite pertinente de no advertirse irregularidad que vicia de nulidad lo actuado.

El demandante en reconvención allegó fotografías de la instalación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, circunstancia por la que se procedió a la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispone el artículo 375 del Código General y acto seguido se designó curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

Al momento en que se procedió a verificar la instalación correcta de la valla en la diligencia de inspección judicial, se encontró que la misma no contenía los datos correctos, por cuanto consignaba erróneamente el número de radicación del proceso. Yerro que se intentó sanear al direccionar una nueva instalación de la misma, conforme quedó consignado en el acta de la diligencia de inspección judicial, empero ello no resultó suficiente para evitar la nulidad.

Conforme lo dispone el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del Código General, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional del Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Por tanto, al haber un error en el contenido de la valla, incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se incurre en una indebida

notificación de las personas indeterminadas, lo que a la postre concatena la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General, sin que a pesar de haberse ordenado una nueva instalación de la valla, se logre subsanar el defecto, en tanto que, su contenido si se registró en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, lo que pregon a la indebida notificación.

Debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Así las cosas, con previsión al control de legalidad de lo actuado, se dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad de lo actuado desde la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y toda la actuación que de ella emane, para en su lugar, una vez el demandante instale en debida forma la valla en el bien raíz con apego a lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General y aporte las fotografías de dicho proceder, secretaría verifique su contenido para proceder con su inclusión Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEGUNDO. Las pruebas practicadas dentro de la actuación posterior declarada inválida, conservará plena validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla en atención a lo previsto en el artículo 138 del Código General.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.